



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, primero de junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

### PROCESO DE PETICION DE HERENCIA.

**Demandante:** LUZMILA ELENA MOSCOTE IGUARAN  
**Demandado:** ALEXIS DE JESUS MOSCOTE IGUARAN Y OTROS  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2023-00015-00  
**Asunto:** AUTO RESOLVE SOLICITUD.

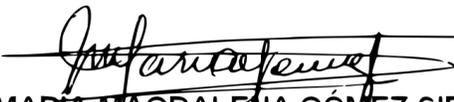
En atención al derecho de petición elevado por la señora **ISDARIS SIERRA PINTO**, en donde solicita se le certifique si en esta dependencia a judicial existe o existió demanda en su contra por parte de la señora **LUZMILA ELENA MOSCOTE IGUARAN**

En virtud a lo anterior observa el despacho que la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso." *Cursiva fuera de texto. Sentencia T-334 de 1.995, T-07 de 1.999, T-377-2000, T412-2006.*

Así las cosas, este despacho resolverá la solicitud de la señora **ISDARIS SIERRA PINTO** no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

Ante lo peticionado, observa el Despacho que efectivamente se presente demanda de petición de herencia la cual fue asignada mediante acta de reparto bajo el radicado 44001311000120230001500, del cual se profirió auto inadmisorio de fecha quince (15) de febrero del presente año, por no cumplir con los requisitos formales que establece el artículo 82 del código General del proceso, por lo que al no recibirse memorial de subsanación dentro del termino otorgado por la ley, se profirió auto de rechazo de fecha veintiocho (28) de febrero del hogaño, por lo que en la actualidad no cursa proceso activo en su contra.

### NOTIFIQUESE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito